

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/95/2024

**ACTOR:** C. JOSÉ MARIO DE LA  
GARZA MARROQUIN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

**SECRETARIA:** MTRA. GABRIELA  
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de agosto de 2024  
dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/95/2024**, promovido por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por: *“La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 11 once de enero de 2024, que promueve adicionar inciso t) a la fracción III del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Y expedir la Ley para Garantizar el*

*Cumplimiento de los compromisos Públicos de los Representantes Populares en el Estado de San Luis Potosí". (sic)".*

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral del Estado</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Orgánica del Congreso</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
<b>Reglamento del Congreso del Estado</b>	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de San Luis Potosí

**ANTECEDENTES DEL CASO**

**I. Presentación de la Iniciativa ciudadana.** En fecha el 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el actor presentó una Iniciativa de Reforma ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de adicionar un inciso t) a la fracción III del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y expedir la Ley para Garantizar el Cumplimiento de los Compromisos Públicos de los Representantes Populares en el Estado de San Luis Potosí.

**II. Presentación de Juicio Ciudadano ante el Congreso del Estrado.** El día 26 veintiséis de julio de 2024 dos mil veinticuatro el C. José Mario de la Garza Marroquín, presentó ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, escrito para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de que, en su carácter de autoridad responsable remitiera dicha demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 31 fracción II, 32 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**III. Recepción del Juicio Ciudadano en el Tribunal Electoral.** En data 31 treinta y uno de julio del 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado recepcionó el escrito recursal del Juicio Ciudadano interpuesto por el C. José Mario de la Garza Marroquín derivado de la omisión por parte del Congreso del Estado, de ejecutar el Proceso

Legislativo relativo a la Iniciativa Legislativa presentada por el actor el 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

**IV. Radicación y Cierre de Instrucción.** En auto de fecha 09 nueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de impugnación **TESLP/JDC/95/2024** decretándose el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

**V. Turno.** Una vez practicadas las notificaciones correspondientes, el 13 trece de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/95/2024** al Magistrado instructor, para efectos de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda

**VI. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 11 once horas del día 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.**

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

## **1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

**1.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, la omisión del Congreso del Estado de darle trámite completo a su solicitud de reforma de leyes.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos; esto, por ser un derecho de orden

fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En esa sintonía, la vía de Juicio Ciudadano y acción elegida por el actor, generan competencia a este Tribunal para conocer de controversias en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.2) FORMA.** Los requisitos formales previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual se asentó el nombre y firma de quien lo promueve y el carácter con el que se ostenta; de igual forma, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Luis Potosí; asimismo, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y realiza la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios causados e invoca preceptos legales presuntamente violados, aportando las pruebas que su consideración considero suficientes e idóneas para acreditar su pretensión.

**1.3) PERSONALIDAD.** El C. José Mario de la Garza Marroquín, tiene acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con la copia fotostática certificada de la credencial de elector que anexo a su demanda, expedida por el Lic. Octaviano Gómez y González, Notario Público número 4, adscrito a esta ciudad; documental que se encuentra visible en la foja 25 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, y por lo que toca al informe circunstanciado de fecha 1º primero de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, rendido por la autoridad demandada, la misma refiere en su foja 2 del contenido del mismo, el reconocimiento de que el actor es parte con el carácter de ciudadano, el cual le concede la potestad de promover iniciativa de ley formulada en fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, de ahí que, también se le reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que

comparece a ese medio de impugnación el actor.<sup>1</sup>

**1.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de ley, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de la iniciativa ciudadana, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que, la omisión reclamada pudiera generar un menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este juicio ciudadano, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano el actor cuente con legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación denominado Asunto General, identificado con la clave **SUP-AG-119/2014**, sostuvo que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

Ello en armonía con lo que ordena la propia Constitución Federal en los artículos 35 fracción VII y 71 fracción IV como a continuación se puede observar:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

**VII.** Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

**IV.**A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura

---

<sup>1</sup> Consultable a foja 29 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/95/2024.

contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

De los mencionados precedentes, se incorporó el interés jurídico a los ciudadanos para controvertir posibles omisiones legislativas en el trámite de iniciativas de reforma a las leyes de los Estados.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.5) DEFINITIVIDAD.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse previo a la promoción del presente juicio.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**1.6) OPORTUNIDAD.** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa propuesta por el actor el día 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata a un caso de excepción. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 15/2011 **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con

dicha obligación...”<sup>2</sup>

Jurisprudencia 6/2007 “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”<sup>3</sup>

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

**1.7) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Este Tribunal considera que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente juicio que impidan resolver el fondo del presente asunto, de aquellas previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

Además de lo anterior, las partes no refirieron en la secuela de este procedimiento alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida examinar el fondo de la controversia planteada, por lo que, se procederá a resolver lo procedente en derecho.

## 2. EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO

Al tratarse de una omisión en el trámite de iniciativa de una iniciativa de ley estatal, debe sostenerse su existencia, a la par de las manifestaciones realizadas por el actor en su demanda y confesadas por la demandada en su informe circunstanciado, de lo que se deduce que el actor:

1. Presentó una iniciativa de reformas en fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>
2. Que tal iniciativa la autoridad demandada la Turnó con el

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada en sesión pública por Unanimidad de votos por la Sala Superior del TEPJF, el 19 de octubre del 2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>3</sup> 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

<sup>4</sup> Iniciativa Ciudadana consultable a fojas 15 a 24 del Expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/95/2024.

número 5053.<sup>5</sup>

3. Que el plazo de los seis meses, que tiene la autoridad demandada para substanciar a trámite de las iniciativas de reforma de leyes, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica, se ha extinguido el 15 quince de julio de 2024, dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, al efecto, en autos en la foja 40 y 41 del expediente, se observa el acta de la Sesión de la Diputación permanente No 43 de fecha 15 quince de enero de la presente anualidad, mediante la cual se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, la iniciativa propuesta por el actor.

Circunstancias que, en opinión de esta autoridad jurisdiccional en el presente apartado pudiere existir la posibilidad de una omisión legislativa en tanto que al rendir el informe circunstanciado<sup>7</sup>, la autoridad demandada, no probó haber terminado con el trámite legislativo de iniciativa de reforma de leyes formulada por el actor, por lo que, tal posibilidad de omisión deberá ser analizada al momento de calificar los agravios esgrimidos por el accionante a fin de determinar si sus pretensiones resultan procedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### 3. REDACCIÓN DE AGRAVIOS

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder***

<sup>5</sup> Acta No. 41 relativa a la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, consultable a fojas 51 a 56 del Expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/95/2024.

<sup>6</sup> Inicio el 04 de agosto de 2022, y venció el 04 de febrero de 2023. (lapso de 6 meses)

<sup>7</sup> Informe Circunstanciado consultable a fojas 28-33 del expediente original.

*a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

#### 4. AGRAVIOS

El actor dentro de su demanda señala como único agravio el siguiente:

“ÚNICO.- Genera lesión jurídica al suscrito, primordialmente en mis derechos humanos de igualdad, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, contemplados en el artículo 1, 16, 17,35, fracción VII, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el hecho de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, haya sido omiso en ejecutar el proceso legislativo, incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar, la iniciativa de ley propuesta, sin razón válida alguna no obstante que como ciudadano tengo derecho a ello”.

Toda vez que su iniciativa presentada el 11once de enero de la presente anualidad no ha sido substanciada y calificada por el Congreso del Estado en los plazos que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica.

De ahí que concluya que se ha violentado su derecho ciudadano fundamental a iniciar leyes previsto en los artículos 35 fracción VII y 71 fracción IV de la Constitución Federal, pues el mismo supone el derecho a que la iniciativa concluya en los plazos de ley.

##### 4.1 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS

Enseguida, se procede a calificar el agravio vertido por el actor calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

**A criterio de este Tribunal es FUNDADO el agravio identificado dentro del presente apartado.**

En el caso, el actor sostiene que se ha violentado el artículo 92 de la Ley Orgánica, en virtud de que, de la fecha en que presentó la solicitud de iniciativa de reforma, (11 once de enero de 2024), al día en que presentó ante este órgano jurisdiccional su demanda en la vía de Juicio

Ciudadano, (26 veintiséis de julio de 2024), la iniciativa propuesta no ha sido substanciada y calificada por el Congreso del Estado en los plazos especificados en el citado numeral, por lo que han trascurrido en exceso los seis meses para terminar ordinariamente el trámite de iniciativa de reforma, además de que a la fecha no se solicitó ninguna de las dos prórrogas de tres meses cada una, previstos en el numeral invocado, para cumplir con el plazo de ley, por lo que es notorio que el término de 6 seis meses ha sido superado, lo cual puede observarse a continuación:

PRESENTACION DE INICIATIVA CIUDADANA	TURNOS DE INICIATIVA A COMISION	VENCIMIENTO DE PLAZO (6 MESES)	PLAZO TRANSCURRIDO DESDE QUE SE TURNÓ A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA LA INICIATIVA 26 DE JULIO 2024
11 de enero de 2024	15 de enero de 2024	15 de julio de 2024	6 meses con 11 días

Derivado de dicho análisis, este Tribunal considera que dicho agravio es fundado, en tanto, que como se aprecia en los autos de juicio, la autoridad demandada superó el término establecido de seis meses y por consecuencia, no solicitó la primera prórroga de tres meses, la cual debería de haber sido autorizada por la directiva del Congreso del Estado, por lo que únicamente, por medio de oficio sin número, notificó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la iniciativa a la cual se le asignó el turno 5053, el día 15 quince de enero de la presente anualidad.

Documental pública la anterior visible en las fojas 42 del presente expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con el 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de un documento expedido por una autoridad legislativa en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, con la documental en examen se acredita, que la autoridad responsable ha sido omisa en substanciar y calificar la iniciativa propuesta por el actor en los términos establecidos en el numeral 92 de la Ley Orgánica del Congreso toda vez que el término de seis meses feneció el 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro, y que de las constancias aportadas por la responsable se demuestre lo contrario.

Bajo esas circunstancias, siendo cierto que el término de seis meses es el plazo máximo que tiene la responsable para dictaminar por medio de la Comisión el aprobar las iniciativas en sus términos o con modificaciones, o en su caso, desechándolas, ello, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, misma que se transcribe a continuación para una mejor comprensión:

Artículo 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado se hará conforme a la competencia que

determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Al efecto, al exceder los términos establecidos en el numeral transcrito sin que la autoridad demandada haya substanciado y resuelto en definitiva la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor, es indubitable que se violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 116 fracciones; II último párrafo<sup>8</sup>, y IV, inciso b)<sup>9</sup> de la Constitución Federal.

Aunado a ello, es necesario precisar que al rendir el Informe Circunstanciado, la autoridad demandada hace referencia a que de conformidad con el artículo 105 párrafo penúltimo de la fracción II de la Constitución Federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber notificaciones legales fundamentales, “por lo que al encontrarnos en ese supuesto, la idea legislativa a la que se refiere el promovente, no es posible jurídicamente que se dictamine”.

<sup>8</sup> Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

<sup>9</sup> En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Con ello, la responsable admite el no haber efectuado el trámite legislativo de iniciativa de reforma de leyes formulada por el actor, por lo que, tal circunstancia acredita la mora en la sustanciación y conclusión de la iniciativa, de ahí lo fundado del agravio de que se duele el actor respecto a la omisión de la responsable en el presente asunto.

Cabe precisar que, en el trámite de las iniciativas de reformas a las leyes, la función soberana del legislativo no es absoluta, sino que está supeditada a las propias leyes que regulan el trámite y los plazos de los procedimientos de creación de normas.

No es óbice a lo anterior la excepción que opone la autoridad demandada en el sentido de que, “la idea legislativa a la que se refiere el promovente, no es posible jurídicamente que se dictamine”, ello, en relación a lo que ordena el artículo 105 párrafo penúltimo de la fracción II de la Constitución Federal<sup>10</sup>, respecto a que la promulgación y publicación de las leyes locales y federales debe efectuarse 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que deban aplicarse, ello, al considerar que se estaría violentando el principio de certeza establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

Lo anterior no resulta aplicable al presente caso, toda vez que como ha quedado establecido el sentido de la litis consiste en dilucidar si se agotaron o no los tiempos de ley del proceso legislativo que ordena el numeral 92 de la Ley Orgánica del Congreso, lo cual bajo el supuesto de que la iniciativa de ley propuesta por el actor resultara procedente, entonces el Congreso del Estado tendrá que observar los parámetros que establece el precitado artículo 105 párrafo penúltimo de la fracción II de la Constitución Federal que establece que cualquier norma deberá entrar en vigor 90 días antes de la elección, por lo que, en ese supuesto, la iniciativa de ley que plantea adicionar un inciso t) a la fracción III del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y expedir la Ley para Garantizar el Cumplimiento de los Compromisos Públicos de los Representantes Populares en el Estado de San Luis Potosí tendrá que entrar en vigor hasta el próximo proceso electoral, toda vez que el proceso electoral había dado inicio el pasado dos de enero de la presente anualidad<sup>11</sup> y la iniciativa en comento fue presentada el once de enero del

---

<sup>10</sup> Artículo 105. [...]

II. [...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [...]

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 6°, fracción XLII, 51, 255 y 257 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso electoral inicia con la primera sesión pública de instalación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El día 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo General del CEEPAC celebró de manera formal la instalación del inicio del Proceso Electoral 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y la renovación de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

año en cita, por lo cual de haberse substanciado el proceso legislativo técnicamente no habría sido aplicable dicha legislación para el Proceso Electoral 2024.

Ello en virtud de que, tales trabajos en el desarrollo de la iniciativa deben ser establecidos y concluidos en los plazos que al respecto establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y en ese sentido se pondera el principio de certeza, por lo que es atinente invocar la jurisprudencia P./J. 98/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**.<sup>12</sup>

Por lo tanto, si en el caso el propio legislativo lo único que hizo fue turnar a la comisión de Puntos Constitucionales del Congreso la iniciativa de ley y otorgarle un turno sin substanciar el proceso legislativo por la excepción mencionada en el Informe Circunstanciado, entonces, la autoridad legislativa fue omisa en culminar todos y cada uno de los trabajos relacionados con el examen de la iniciativa, por lo que si no lo hizo, como lo sostiene el impetrante se ha vulnerado en su persona el derecho humano de legalidad y certeza, establecido en los artículos 1, 16, 17, 35, fracción VII, y 116 de la Constitución Federal.

Así entonces, una vez demostrado en este proveído la omisión injustificada a terminar el trámite de la iniciativa de reformas de leyes formulada por el actor, lo procedente es dar bases objetivas a la autoridad demandada como lo prevé el artículo 36 fracción VI13, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a efecto de que cese de inmediato la inactividad legislativa, y proceda a resarcir el derecho al seguimiento de la iniciativa que tiene conferido el actor, de conformidad con los artículos 35 fracción VII y 116, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal.

Resulta orientadora sobre el tema, la tesis de Jurisprudencia XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.***

---

<sup>12</sup> La jurisprudencia citada establece que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

<sup>13</sup> Artículo 36 fracción VI. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

...

VI. En su caso, el **plazo y términos** para su cumplimiento.

Por lo tanto, la atribución del Congreso Legislativo y de los ciudadanos, encuentra un límite en las propias leyes, lo que permite en el ámbito democrático una interacción funcional y de respeto absoluto a los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico nacional, de tal suerte entonces que, si en el caso el legislativo no acató el plazo establecido en la ley para el desarrollo y conclusión de la iniciativa de ley, **lo cierto es que se apartó del principio de legalidad en el marco procedimental de la multicitada iniciativa de ley formulada por el actor.**

En tal virtud, se ordena a la autoridad demandada para que, en el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, formulado por el C. José Mario de la Garza Marroquín.

Plazo el anterior, que se aplica tomando como eje hegemónico de trámite, lo sustentado por el propio artículo 92 de la Ley Orgánica, pues como ya se abordó en párrafos anteriores, dentro de este dispositivo se contemplan prorrogas por un plazo de hasta tres meses.

Razón por la cual, este Tribunal encuentra, que el referido plazo es un instrumento de desarrollo del trámite adecuado, para que la autoridad legislativa desarrolle los trabajos necesarios para poner en estado de resolución las iniciativas de reformas de leyes, formuladas por los sujetos legitimados.

Una vez que culmine el trámite de iniciativas de reformas de leyes, formulada por el actor, la autoridad demandada deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo de 05 cinco días siguientes a que ello ocurra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

El agravio del actor es **FUNDADO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor en fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

## 6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

## 7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/95/2024**, interpuesto por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer por el actor, es **FUNDADO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

**TERCERO.** Dese cumplimiento a lo que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**CUARTO.** *Notifíquese* en los términos señalados en el considerando 7 de esta sentencia.

**ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar**  
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de  
Magistrado y Presidente

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes**  
Magistrada

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero**  
Magistrada

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez**  
Secretario General De Acuerdos